DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00010
NÚMERO INTERNO:	2021-01055
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE C.C. 70.142.614
DEMANDADO:	LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA C.C. 7.217.320 DAVID ENRIQUE TOBOS PUERTO C.C. 1.118.543.097
DECISIÓN:	ORDENA ARCHIVO

Yopal, (Casanare), cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: i) Letra de cambio sin número, suscrita el día 15 de diciembre de 2018 por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000) con fecha de vencimiento y un único pago, el día 30 de diciembre de 2018, la que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra ya vencida.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se visualiza de forma vehemente que la misma ya fue presentada de forma idéntica el día 21 de enero del año en curso, según acta individual de reparto de fecha 27 de enero hogaño, y cuyo reparto correspondiera a éste mismo Despacho Judicial.

La Ley 1123 de 2007 en su artículo 38 indica: ***"Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:***

1. Promover o fomentar litigios innecesarios (..) *(Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, es innegable dentro del presente, la falta de diligencia asumida por el litigante, la cual se constituye como un comportamiento por naturaleza culposo, por cuanto se omite el deber de cuidado inherente de los abogados cuando asumen un compromiso profesional.

Sin duda alguna, es claro para el Despacho que la intención del profesional, actuando en su buena fe, jamás ha sido defraudar la administración de justicia, sino que por el

contrario, no se percata de haber presentado de forma casi que simultánea la misma acción judicial, con el fin de llevar avante su petición.

Por lo anterior, se insta al profesional del derecho, para que en futuras ocasiones no vuelva a presentarse una situación similar o idéntica a la que hoy nos ocupa, pues de ser así, no restaría otro camino diferente al de generar la respectiva queja disciplinaria ante la autoridad competente.

Así las cosas, y siguiendo un orden cronológico, quedará vigente aquella demanda presentada con anterioridad a la presente y cuyo número de radicación corresponde al 2021-00005 y N.I. 2021-01050, ordenando así el archivo del asunto de la referencia una vez en firme ésta providencia judicial.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. En firma, archívense las diligencias.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ

MPLF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00002 de hoy 05/02/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria